

**Recurso 415/2019**

**Resolución168/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de concentración de vertidos y EDAR de Algamitas, de la Roda de Andalucía, de El Saucejo y de Villanueva de San Juan (Sevilla). Cuatro lotes» (Expte. PA NET775453), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 octubre de de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 20 de octubre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, en dicho día 16 de octubre los pliegos y demás documentación fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas.



El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 773.385,57 euros, con un plazo de ejecución de 22 meses.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El 29 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES (en adelante COLEGIO ITF) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**CUARTO.** Mediante comunicación de 30 de octubre de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada fue aportada el 19 de noviembre de 2019, salvo el listado de entidades licitadoras que es remitido el 12 de diciembre de 2019.

**QUINTO.** Con fecha 13 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de



marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del COLEGIO ITF para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán*



*ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».*



La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la contratación ya referida por entender que no se incluyen en determinados criterios de adjudicación la titulaciones universitarias de Grado en Ingeniería Forestal, Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural e Ingeniería Técnica Forestal, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en la copia del escrito de interposición que le remitió este Órgano, no se aporta documentación que acredita la representación del firmante del mismo. Sin embargo, en el presente caso, según consta en las actuaciones realizadas en el procedimiento de recurso, el firmante del escrito de interposición ha acreditado su representación mediante certificación de la personal titular del COLEGIO ITF.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es el PCAP, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando*



*no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».*

En el supuesto examinado, el PCAP se publicó el 16 de octubre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido del mismo y demás documentos contractuales, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso el 29 de octubre de 2019 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

El COLEGIO ITF interpone el presente recurso contra el PCAP que, entre otra documentación, rige el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, habida cuenta de la exclusión injustificada de las titulaciones universitarias de Grado en Ingeniería Forestal, Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural e Ingeniería Técnica Forestal en determinados criterios de adjudicación, se proceda a subsanar dicha exclusión, incluyendo a estas titulaciones en el mismo nivel que la de Ingeniería de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniería Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial).

Funda su pretensión en los siguientes motivos:

1. Idoneidad y competencia en materia de vertidos, estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) y coordinación de seguridad y salud de las personas que ostentan la titulaciones académicas de Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal o Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.
2. Son comparables las titulaciones universitarias oficiales que se contemplan como meritorias en el PCAP y las de Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal o Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.
3. Vulneración de los derechos fundamentales.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por el COLEGIO ITF recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



**SEXTO.** Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso, el COLEGIO ITF afirma la idoneidad y competencia en materia de vertidos, EDAR y coordinación de seguridad y salud de las personas que ostentan la titulaciones académicas de Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal o Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.

En este sentido, tras una extensa argumentación en la que analiza determinadas normas relacionadas con dichas titulaciones así como algunos artículos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto su Sentencia de 8 de julio de 1988, señala que las personas que ostentan la citadas titulaciones académicas, en coherencia con la formación que reciben, están habilitadas para realizar las funciones intrínsecas en el área de vertidos, EDAR y coordinación de seguridad y salud.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la valoración de un criterio de adjudicación relativo a la cualificación y a la experiencia del equipo humano es conforme a la normativa de aplicación vigente y que no se está cuestionando la competencia del colectivo profesional que representa la recurrente, ni se está impidiendo su presentación a la licitación. Basa su argumento en el análisis de una serie de cuestiones relacionadas, fundadamente, con el artículo 67 y el considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE, con la Sentencia, de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la Sentencia, 22 de abril de 2009, del Tribunal Supremo (RJ 2009, 2982) y la Sentencia 2/19 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla número 7, procedimiento ordinario 112/18, así como alguna resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Concluye el órgano de contratación afirmando que en la presente licitación, *«no se hace referencia alguna a que se reconozcan como competentes unas titulaciones y otras no, limitándose únicamente a asignar unos puntos a algunas titulaciones. Se trata de la ponderación de criterios aritméticos, con un valor máximo para la titulación de 4 puntos sobre 100, sin que el hecho de que el personal ofertado esté en posesión de otras titulaciones diferentes a las que se valoran, suponga descalificación o rechazo del equipo. De hecho, la experiencia en el mismo puesto en trabajos similares se puntúa de forma independiente a la titulación, con un valor máximo para la misma de 11 puntos sobre 100».*



Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. En este sentido, es necesario exponer el contenido del criterio de adjudicación denunciado por la recurrente, que se recoge en el anexo XI del PCAP, dentro de los criterios de adjudicación a valorar mediante la mera aplicación de fórmulas. Dice así en lo que aquí interesa:

*«2.2 Capacitación del equipo humano (Hasta 15 puntos)*

*Teniendo en cuenta que en el cuadro resumen del PPT, se incluye una tabla con el equipo mínimo exigido para el desarrollo de los trabajos indicando, para cada uno de los miembros del equipo de la Asistencia Técnica, la titulación mínima, experiencia mínima y dedicación mínima necesaria en cada fase del contrato; el criterio “capacitación del equipo humano” se valorará atendiendo a los siguientes parámetros:*

*Para los siguientes miembros del equipo, se valorará la titulación y la experiencia en trabajos similares ofertados, conforme a los siguientes criterios:*

*a) Valoración de las titulaciones (Hasta 4 puntos)*

*Jefe de unidad: (hasta 2,00 puntos)*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniero Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial), se obtendrán 2,00 puntos.*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o Grado en Ingeniería Civil), o Ingeniero Técnico Industrial (o Grado en Ingeniería Industrial Eléctrica o Mecánica), se obtendrán 0,60 puntos.*

*Especialista en equipos (Hasta 1,00 punto)*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniero Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial), se obtendrán 1,00 puntos.*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o Grado en Ingeniería Civil), o Ingeniero Técnico Industrial (o Grado en Ingeniería Industrial Eléctrica o Mecánica), se obtendrán 0,50 puntos.*

*Especialista en procesos de depuración (Hasta 1,00 punto)*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniero Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial), se obtendrán 1,00 puntos.*

*Si la titulación ofertada es Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o Grado en Ingeniería Civil) o Ingeniero Técnico Industrial (o Grado en Ingeniería Industrial), se obtendrán 0,50 puntos.*

*b) Valoración de la experiencia (hasta 11 puntos)*

*Se valorará la experiencia en trabajos similares conforme a la siguiente tabla y condiciones:*

- Experiencia general en trabajos de ingeniería civil: se considerará la experiencia que cada miembro del equipo a valorar, disponga en trabajos de ingeniería civil y que debe reflejar en su curricular.*



• *Numero de trabajos similares en los que se ha participado en el mismo puesto que el ofertado: se entenderán por trabajos similares, en función del puesto ofertado, los siguientes trabajos: (...).*».

Así pues, la pretensión de la recurrente se circunscribe al criterio de adjudicación a valorar mediante la mera aplicación de fórmulas «*Valoración de las titulaciones*», con hasta un total de 4 puntos sobre 100, pues en el criterio «*Valoración de las experiencias*» lo que se evalúa son trabajos de ingeniería civil sin especificar una titulación concreta.

Pues bien, para analizar la controversia es necesario partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en concreto de la Sentencia, de 26 de marzo de 2015, asunto C 601/13, de su Sala Quinta, que en sus fundamentos 31 a 35 dispone lo siguiente:

*«31. La calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación.*

*32. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría.*

*33. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18.*

*34. Por consiguiente, la citada calidad puede figurar como criterio de adjudicación en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones de que se trate.*

*35. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial que, para la adjudicación de un contrato de prestación de servicios de carácter intelectual, de formación y de consultoría, el artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 no se opone a que el poder adjudicador establezca un criterio que permita evaluar la calidad de los equipos concretamente propuestos por los licitadores para la ejecución de ese contrato, criterio que tiene en cuenta la constitución del equipo, así como la experiencia y currículo de sus miembros».*

En este sentido, la posibilidad de establecer criterios de adjudicación que permitan evaluar la calidad de los equipos propuestos por las entidades licitadoras para la ejecución del contrato, teniendo en cuenta la



constitución del equipo, así como la experiencia y currículo de sus miembros, queda expresamente recogida en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero -conforme a su considerando segundo-, en su artículo 67 y en el considerando noventa y cuatro. Asimismo, ello tuvo su reflejo en el artículo 145.2.2º de la LCSP que dispone que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir *«La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución»*.

Visto que los órganos de contratación pueden establecer como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar la prestación, es preciso analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la prevalencia del principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad y monopolio competencial, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar.

En este sentido, conviene citar la Sentencia del Alto Tribunal 732/2017, 28 de Abril, recurso 4332, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, que en su fundamento tercero dispone que *«En la sentencia de 25 de abril de 2016 -recurso de casación núm. 2156/2014 - se recoge una jurisprudencia reiterada de esta Sala: "(...) Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias (...). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo: «(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido»»*.



*Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013 ), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes. (...)».*

En el mismo sentido, se ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 820/2015, 11 de septiembre.

No obstante, en el supuesto examinado, el PCAP no excluye ninguna de las titulaciones académicas de Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal o Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural, como alega la recurrente, solo se limita a asignar puntos a una serie de titulaciones, en concreto hasta 4 sobre un total de 100 al criterio de adjudicación a valorar mediante la mera aplicación de fórmulas «*Valoración de las titulaciones*», sin que la circunstancia de que el personal integrante del equipo ofertado esté en posesión de otras titulaciones diferentes a las que se evalúan suponga descalificación o rechazo del equipo. Es más, la experiencia en trabajos similares «*Valoración de las experiencia*» se evalúa independientemente de la titulación, con hasta 11 puntos sobre 100, sin que ello suponga, a juicio de este Tribunal, la vulneración del principio de libertad con idoneidad, al no impedir que las titulaciones alegadas por el COLEGIO ITF puedan concurrir a la licitación.

En este mismo, sentido se ha pronunciado la Sentencia 2/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla N.º 7, en el procedimiento ordinario N.º 112/18.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el primer alegato del recurso al no haberse conculcado los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación e igualdad de trato entre las entidades licitadoras recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP, ni los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

**SÉPTIMO.** En el segundo de los motivos del recurso, el COLEGIO ITF afirma que son comparables titulaciones universitarias oficiales que se contemplan como meritorias en el PCAP y las de Ingeniería Técnica Forestal, Grado en Ingeniería Forestal o Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural.



En este sentido, en el recurso se señalan y se acompañan determinadas Órdenes del Ministerio competente en la materia, por las que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniería Industrial, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial e Ingeniería Técnica Forestal. Tras lo cual se concluye por la recurrente que la simple comparativa de estas órdenes ministeriales, que hacen referencia a profesiones reguladas, deja patente la idoneidad y competencia de cada uno de ellos en esta materia (vertidos, EDAR y coordinación de seguridad y salud), no habiendo diferencias palpables a estos efectos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que las titulaciones de Grado en Ingeniería Forestal, Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural e Ingeniería Técnica Forestal, no son equivalentes a las de Ingeniería de Caminos (o Máster en Ingeniería Civil), o Ingeniería Industrial (o Máster en Ingeniería Industrial), por un lado, porque no puede ser equivalente una titulación de Grado o Ingeniería Técnica, con otra de Máster o Ingeniería Superior, y por otro lado, porque el contenido de la Orden relativa a la Ingeniería Técnica Forestal así lo corrobora.

En este sentido, el órgano de contratación señala que en el apartado 3 de dicha Orden «Competencias que los estudiantes deben adquirir», referente a las obras hidráulicas de la tipología que nos ocupa (saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas), no aparecen competencias, solo se indican algunas generales o en el ámbito forestal: «Conocimientos de hidráulica, construcción, electrificación, caminos forestales, maquinaria y mecanización necesarios tanto para la gestión de los sistemas forestales como para su conservación. Capacidad para diseñar, dirigir, elaborar, implementar e interpretar proyectos y planes, así como para redactar informes técnicos, memorias de reconocimiento, valoraciones, peritajes y tasaciones». Asimismo, en su apartado 5 «Planificación de enseñanzas», se indican las siguientes competencias que deben adquirirse: En el módulo común a la rama forestal: “Hidráulica Forestales”; “Electrotecnia y electrificación forestales”; “Maquinaria y mecanización forestales”; “Construcciones forestales”. En el módulo de Explotaciones forestales: “Hidrología y Restauración Hidrológico-Forestal.

Al respecto, indica el informe al recurso que de lo recogido en dicha Orden, no se desprende que puedan diseñar y ejecutar obras de esta índole, no existiendo asignaturas que profundicen en la depuración de aguas residuales urbanas ni sobre cálculo estructural de obra civil, y las que pueden entenderse



relacionadas, lo son con el ámbito forestal, que no es el que nos ocupa, no existiendo además asignaturas de geotecnia de suelos o control de proyectos y obras, que permitan garantizar un desarrollo adecuado de los trabajos que se licitan.

Concluye el informe al recurso que el ámbito competencial en el que se desarrollan sus actuaciones en materia de saneamiento y depuración es el forestal, no el relativo a entornos urbanos.

Pues bien, además de lo expuesto por el órgano de contratación en el informe al recuso y lo analizado y manifestado en el fundamento anterior, ha de añadirse lo señalado por este Tribunal en varias de sus resoluciones, en relación a que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con la contratación, siendo la determinación de su objeto una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28 y 99 de la LCSP, de tal suerte que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la misma pretende con él (v.g. Resoluciones 207/2015, de 2 de junio, entre otras muchas, y 346/2019, de 24 de octubre 50/2020, de 14 de febrero, entre las más recientes). Doctrina que es asimismo predicable a la hora de la elección por parte del órgano de contratación de los criterios de adjudicación, a fin de seleccionar la oferta que mejor se ajuste a los fines y objetivos que persigue el contrato y siempre que se respeten los requisitos establecidos en el artículo 145 de la LCSP

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el segundo motivo del recuso.

**OCTAVO.** En el tercero y último de los motivos del recurso, el COLEGIO ITF denuncia la vulneración de los derechos fundamentales. En este sentido, con cita del artículo 23.2 de la Constitución, afirma que en la presente licitación se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la función pública. Para reforzar su alegato trae a colación parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional 281/1993, (RTC 1993/281), en donde se analiza un asunto relativo a la impugnación de unas bases de la convocatoria para el acceso de personal laboral en la Administración Pública.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que con la puntuación recogida en el PCAP no se está vulnerando derecho fundamental alguno ya que el contexto en el que se desarrolla una licitación no es equiparable al derecho a la igualdad en el acceso al empleo público, que argumenta la recurrente con la Sentencia del Tribunal Constitucional, máxime cuando en la licitación no se cuestiona la competencia del colectivo que representa el COLEGIO ITF, ni se impide que se presenten, y los méritos para resultar la mejor oferta en buena lid son varios, además del criterio objeto del recurso, por lo tanto no se produce vulneración alguna del principio de igualdad entre entidades licitadoras.

Pues bien, en cuanto al presente alegato, para el examen de la controversia, hemos de remitirnos a lo manifestado en fundamento de derecho sexto de esta resolución, en el que se afirmó que, a juicio de este Tribunal, no se habían conculcado los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación e igualdad de trato entre las entidades licitadoras recogidos en el artículo 1.1 de la LCSP, ni los artículos 14 y 23.2 de la Constitución. En este sentido, ha de ponerse de manifiesto que el citado artículo 23.2 se refiere a la libertad de acceso a la función pública y no a la de acceso a las licitaciones.

Procede, pues, desestimar el tercer motivo y con él la pretensión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que, entre otros documentos, rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de asistencia técnica a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de concentración de vertidos y EDAR de Algamitas, de la Roda de Andalucía, de el Saucejo y de Villanueva de San Juan (Sevilla). Cuatro lotes» (Expte. PA NET775453), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, ente dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

